

CASACIÓN 471-2014 LIMA DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Lima, cinco de junio de dos mil catorce.-

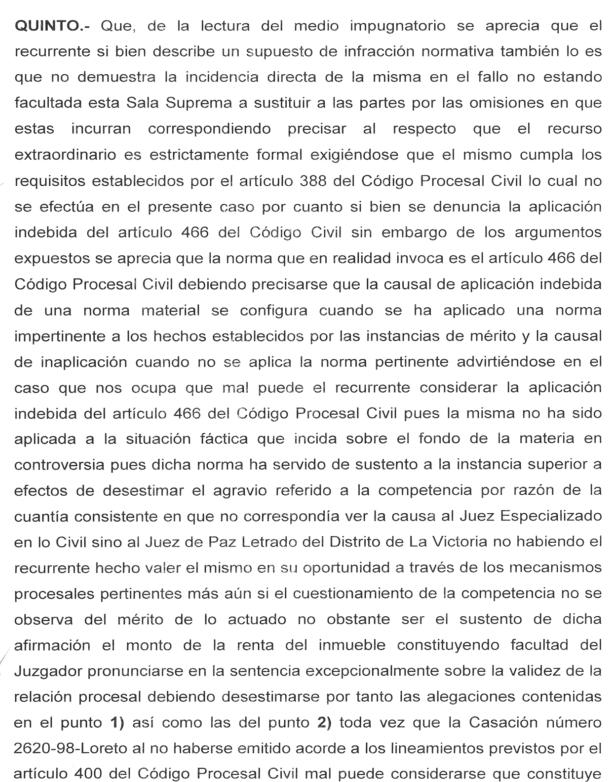
VISTOS: con la razón emitida por la Secretaria de esta Corte Suprema a fojas veintisiete del cuaderno de casación; y CONSIDERANDO: ----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas doscientos setenta y cinco interpuesto el veintisiete de noviembre de dos mil trece por Juan Alberto López García subsanado por escrito corriente a fojas veintiséis del cuaderno respectivo a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal por resolución de fecha veintinueve de abril del presente año contra la sentencia de vista corriente a fojas doscientos cuarenta y siete que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda consecuentemente ordena que el demandado desocupe y entregue el inmueble ubicado en Pasaje Pedro de la Gasca número 1947 Urbanización San Pablo Distrito de La Victoria Provincia y Departamento de Lima a favor de Clemente Oscco Paredes y Bertha Isabel Oscco de Oscco .-----SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad, en cuanto a los de procedencia se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia corriente a fojas ciento noventa y cinco que declara fundada la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada según resolución de vista obrante a fojas doscientos cuarenta y siete consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----TERCERO.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación.-----



CASACIÓN 471-2014 LIMA DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

CUARTO.- Que, la parte impugnante sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) Inaplicación de los artículos 35 del Código Civil y 547 del Código Procesal Civil; señala que según es de verse del sétimo considerando de la sentencia impugnada se ha aplicado indebidamente el artículo 466 del Código Civil (debe decir Código Procesal Civil) al considerar que el recurrente habría perdido el derecho a ser atendido en el cuestionamiento formulado en su escrito de apelación bajo el argumento de que consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida precluye toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada y en consecuencia al no haberse interpuesto medio impugnatorio contra la resolución número diez dictada el diecisiete de abril de dos mil trece que declara el saneamiento del proceso su solicitud debía desestimarse no habiéndose tomado en consideración sus argumentos respecto a las normas del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva habiendo alegado en sus escritos que ha abonado a favor de la anterior propietaria María Jesús Vásquez Caicedo la cantidad de setecientos cincuenta nuevos soles (S/.750.00) mensuales no correspondiendo por competencia por razón de cuantía a la Judicatura admitir a trámite la demanda y menos sanear el proceso declarando una relación jurídica procesal válida pues sería competente el Juez de Paz Letrado del Distrito de La Victoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 547 segundo párrafo del Código Procesal Civil dado que la renta no es mayor a las cincuenta Unidades de Referencia Procesal (50 URP) siendo la norma aplicable el artículo 35 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 28544 así como el artículo 547 modificado por el artículo 2 de la misma Ley que modifica el precitado Código: y 2) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial; alega que acorde a lo establecido en la Casación número 2620-98-Loreto de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve no puede considerarse un proceso válido si no existe un órgano con poder jurisdiccional (Juez o Tribunal) con aptitudes subjetivas y objetivas para resolver la litis (competencia).----













CASACIÓN 471-2014 LIMA DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Corpley

Q a

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Duz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e) Sala Civil Transis

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 JUN 2014